

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023)

#### EJECUTIVO

**Exp. - No. 11001333603320180039100**

**Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS (fiduciaria Alianza  
Fiduciaria S.A**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No.182

En atención al memorial electrónico allegado por el apoderado de la parte actora el 30 de marzo de 2023, en el que solicita aclarar el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, y se decidió no repone decisión proferida el 24 de febrero de 2023 y se concedió recurso de apelación - se dispone lo siguiente:

#### **I. De la solicitud de aclaración**

En lo que respecta a este punto el apoderado de la parte manifiesta que:

*“Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, mediante el presente escrito muy respetuosamente solicito aclaración de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, del auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso RESOLVER el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos: “Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia presentado en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el pago total de la obligación demandada.”*

*“En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:*

*PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad.”*

*El reparo que respetuosamente presentamos , se circunscribe a que el auto proferido el 24 de febrero de 2023, no es claro, por cuanto esté en su parte resolutive no corresponde con la parte motiva, toda vez que quien interpuso el recurso fue el suscrito, como apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC., en contra del auto de fecha 24 de febrero el 2023 por medio del cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia . Por las razones de hecho y*

*de derecho antes planteadas, muy respetuosamente le solicitamos a su Señoría, aclarar la parte resolutoria en el numeral del auto de fecha 24 de marzo de 2023, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Superior.”*

Haciendo una lectura reposada y reflexiva del proveído objeto de este auto, el despacho no observa conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que incluyan en la decisión adoptada por el despacho en el marco del auto interlocutorio del 24 de marzo de 2023, por tanto, no se accederá a la solicitud de aclaración<sup>1</sup>.

No obstante, lo anterior, el Despacho verifica que en la parte considerativa frente al recurso de apelación se estableció de manera correcta la concesión del recurso en comento, pero que de manera equivocada en el numeral segundo de la parte resolutoria del mencionado auto se indicó que se concedía el recurso apelación frente al auto que rechazó la demanda por haberse configurarse el fenómeno de la caducidad.

Corroborado lo expuesto por el actor el despacho corregirá el numeral 2 de la parte resolutoria del auto interlocutorio No. 094 del 24 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutoria o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias **procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

De manera que el numeral segundo de la parte resolutive del proveído en comento quedará así:

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia presentado en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto admisorio proferido el 24 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia, conforme con lo expuesto en las consideraciones.

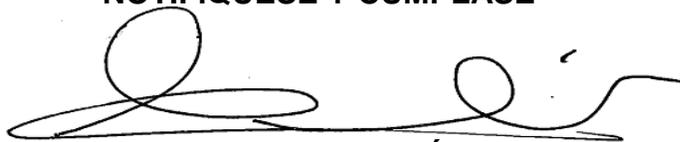
**SEGUNDO: CORREGIR** el numerales **segundo** de la parte resolutive del auto admisorio del 24 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el referido numeral queda así:

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia presentado en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el pago total de la obligación demandada.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales el numeral 2º y 3º presente proveído (parte resolutive) hace parte integral del auto del 24 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

juan.girlado@escuderoygirald.com; abogado7@escuderoygirald.com,  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); nicolas.campos@fiscalia.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7852706c1f57decb0670ff299af1cc1e045dc74252b4fcbccff25aba38e**

Documento generado en 27/04/2023 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**